

manente del XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de 15 del actual, se sirvió aprobar el siguiente acuerdo:

“No es de conmutarse, ni se conmuta al reo de homicidio, Gregorio Ortega, la pena que le fué impuesta por la justicia del Estado.”

Lo que tengo la honra de insertar á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Reitero á Ud. mi consideración más distinguida.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 20 de 1905.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 69.—El XXXII Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se aprueba la exención decretada por el Ejecutivo del Estado, de toda clase de contribuciones, inclusa la predial, al capital que el C. Adolfo Zambrano invierta en la construcción de un edificio para Escuela de niñas, que quedará ubicado en la esquina Sur-Oeste de las calles de Gral. Arteaga y de la Fuente, en un terreno que mide cuarenta y un metros diez centímetros de Oriente á Poniente, por treinta y nueve metros un centímetro de Norte á Sur, compuesto de dos habitaciones para la profesora; un salón de doce metros de largo por diez de ancho, para la Escuela, una cocina y un excusado, cuya exención se dis-

frutará, mientras tal edificio conserve el carácter para que se le destina.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 7 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 70.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

I. Se autoriza á los Sres. William Laidlaw y William Mckenzie y á sus asociados ó la Compañía que puedan organizar, para adquirir y llevar á cabo esta concesión, ó á sus representantes legítimos, sucesores y herederos, á quienes se llamará aquí bajo el nombre de “Los Concesionarios,” para construir, equipar, mantener y explotar un sistema de Tranvías Eléctricos, mediante pago hecho por la persona que los ocupe, en y para las calles, caminos y lugares públicos de la Ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, República Mexicana; en y para las calles, caminos y lugares públicos

de los Municipios que rodean á la dicha Ciudad de Monterrey, fuera de los límites de la misma, concediéndoles también los derechos privados de vía que puedan adquirirse ó expropiarse por ellos, para el objeto del servicio de tranvías.

II. La fuerza motriz será de electricidad, transmitida y usada por el sistema de alambres colocados en la parte superior, y por los cuales corre el trolley; y los concesionarios quedan autorizados y facultados para colocar en las calles, caminos y lugares públicos, los postes, alambres, útiles y todo lo que sea necesario para la completa instalación, establecimiento y explotación del servicio de tranvías; y si más allá se descubre alguna otra fuerza motriz mejor que la electricidad, los concesionarios podrán, con aprobación del Gobierno, sustituir aquella fuerza por ésta.

III. Las siguientes líneas se construirán, equiparán y explotarán por el sistema eléctrico en las calles, caminos y lugares públicos, de la manera que aquí se menciona, sujetas á los cambios que en lo de adelante sean necesarios para el mejor servicio público, á juicio de los concesionarios, con la aprobación del Gobierno.

Sobre la calle de la Zona, de la de Progreso á la de El Roble.

Sobre la calle de la Reforma, de la de Progreso á la de Salazar.

Sobre la calle de la Unión, de la de Progreso á la de Puebla.

Sobre la calle de Aramberri, de la de Bravo á la de la Presa.

Sobre la calle de Gral. Tapia, de la de la Presa hasta la Fundición de fierro y acero.

Sobre la calle de Washington, de la de Bravo hasta la de la Presa.

Sobre la calle de Matamoros, de la de Zaragoza hasta la de la Presa.

Sobre la calle de Ocampo, Bolívar y Dr. Mier, de la de López hasta la de A.

Sobre la calle de México, Iturbide, Comercio y Morelos, de la de López hasta la de A.

Al Norte de la Plaza de Zaragoza, de la de Zaragoza hasta la de Zuazua.

Sobre la calle de López, de la de México hasta la de Ocampo.

Sobre la calle de Bravo, de la de Washington hasta la de Aramberri.

Sobre la calle de Centro-América, de la de Aramberri al Norte.

Sobre la calle de Progreso, de la de Washington hasta la de la Zona.

Sobre la calle del Hospital, de la de Iturbide hasta la de Washington.

Sobre la calle del Hospital, de la de Reforma al Norte á Topo Chico.

Sobre la calle del Roble, de la de Comercio hasta la de la Zona.

Sobre la calle de Puebla, de la de Aramberri hasta la de la Reforma.

Sobre la calle de Escobedo, de la de Dr. Mier hasta la de Aramberri.

Sobre la calle de Zaragoza y Salazar, de la de Comercio hasta la de la Reforma.

Sobre la calle de Zuazua, de la de San Francisco hasta la de Morelos.

Sobre la calle de la Presa, de la de Matamoros hasta la de Gral. Tapia.

Sobre la calle de A., de la de Morelos hasta la de Dr. Mier; y una línea á la Estación Unión de los ferrocarriles Nacional é Internacional, cuando esté establecida, las cuales se proponen explotar, como sigue y bajo los siguientes nombres:

[1]—Circuito de la Estación del Ferrocarril Central:

Parte de la intersección de la calle del Comercio y Zaragoza al Norte por la calle de Zaragoza y Salazar á la Reforma; al Oeste á la del Hospital; al Norte, á la de la Zona; Oeste á Progreso; al Sur á la Unión; Este á la de Puebla; al Sur á la de Aramberri; al Este á la de Escobedo; al Sur á la de Dr. Mier; al Oeste á la del Roble; al Sur á Comercio; al Este hasta el punto de partida.

[2]—Circuito del Nacional Mexicano.

Parte de la intersección de la calle de Comercio y Zaragoza al Norte por la calle de Zaragoza á la de Dr. Mier; Oeste al Roble; al Norte hasta la Zona; Oeste hasta el Progreso; Sur á Washington; Este al Hospital; Sur á la de Iturbide; Este por la calle de Comercio hasta el punto de partida.

[3]—Circuito del Obispado:

Parte de la intersección de la calle de Zaragoza y Comercio; Este á la de A.; Norte á la de Dr. Mier; Oeste por la de Dr. Mier, Bolívar y Ocampo hasta la calle de López; por ésta al Sur á la de México; por ésta al Este, continuando por la de Iturbide y Comercio, hasta llegar al punto de partida.

[4]—Línea de la Fundición de Fierro y Acero:  
Parte del Parián, luego al Sur por la calle del Roble á Comercio; Este á Zaragoza; Norte á Ma-

tamoros; Este á la Presa; Norte á la Gral. Tapia; Este á la Fundición de Fierro y Acero; volviendo por la misma línea para Aramberri; Oeste á la de Escobedo; Sur á la de Dr. Mier; Oeste al punto de partida.

[5]—Línea que cruza la Ciudad:

Parte de la esquina de Aramberri y Presa; al Oeste por la de Aramberri á la calle de (sin nombre) por la que correrá la línea hácia el Sur pasando por el frente oriental del Panteón del Carmen, hasta llegar á la calle de Washington; de aquí por el Este á la de la Presa; Norte al punto de partida.

[6]—Línea de Topo Chico:

Punto de cambio en la calle de la Reforma en la Estación del Ferrocarril Central á la calle del Hospital, y de allí al Norte á Topo Chico.

Los concesionarios tendrán derecho, si así lo juzgan conveniente para el servicio de tranvías, de hacer correr carros de la calle de Morelos por la calle de Zuazua á la Plaza de Zaragoza, y á lo largo de la parte Norte de esta Plaza á la calle de Zaragoza; y de allí al Norte por Zaragoza á la calle del Comercio; así como para situar carros de reserva enfrente de la Plaza de Zaragoza, y cambiar la operación de los carros de tiempo en tiempo, como sea mejor para el servicio de tranvías sobre las calles antes dichas.

IV.—El trabajo de preparación para la construcción, equipo y explotación del referido servicio de tranvías, comenzará dentro de seis meses y se completará en el término de tres años, á no ser por causa de fuerza mayor ó caso fortuito, apreciada por el Gobierno, que impida la conclusión; y los concesionarios tendrán el derecho de presentar, de

tiempo en tiempo, sus planos referentes á la extensión de las citadas líneas, ó á la formación de líneas adicionales de tranvías al amparo de esta concesión, y tendrán derecho de pedir al Gobierno, de tiempo entiendo, su autorización, para construir, equipar ú operar cualquiera de las extensiones y líneas adicionales de acuerdo con los planos; pero ninguna construcción empezará antes de que el Gobierno haya aprobado los planos de la extensión ó línea adicionales.

V.—En caso de que los concesionarios crean necesario adquirir algún derecho de vía, tierra ó propiedad perteneciente á propietarios privados, serán comprados ó de otra manera adquiridos, y en caso contrario podrán expropiarse conforme á las leyes, para el objeto del servicio público, siempre que no llegue á un acuerdo; y el terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, necesario para el servicio de tranvías, de acuerdo con los planos aprobados por el Gobierno, serán cedidos gratis á los Concesionarios.

VI.—A la expiración de noventa y nueve años, á contar desde la fecha de esta concesión, los Ferrocarriles y los bienes muebles é inmuebles de la Empresa podrán adquirirse á elección del Estado, y llegarán á ser de la propiedad del mismo, pagando su valor á quienes haya pasado el derecho de los Concesionarios, basado en el dictámen de tres peritos ó de la mayoría de ellos, uno nombrado por cada parte, y el tercero nombrado por ambas, tal valor, debiendo apreciarse como el de un negocio en corriente.

VII.—El capital que inviertan en esta empresa los Concesionarios y todas las propiedades del Fe-

rocarril, estarán libres y exentas de toda clase de contribuciones por un período de veinte años desde la fecha de la concesión, incluyendo en esta libertad y exención de contribuciones, bonos, hipotecas, obligaciones, aumento de valor en la propiedad mueble é inmueble de la Empresa, y después de la expiración de los veinte años, el máximo de contribuciones se pagará por los Concesionarios de la manera siguiente: en lugar de cualquiera otra contribución pagará el uno por ciento por un período de diez años, de las entradas brutas de cualquier género que sean, y el dos por ciento anual el período siguiente de diez años, y después del período de cuarenta años de la fecha de esta concesión, el máximo de contribuciones no excederá del tres por ciento anual, incluyendo en todos estos casos el tanto por ciento correspondiente á la Federación. La citada exención de contribuciones y cuota máxima de contribución, que se acaba de mencionar incluirá la del Estado y Municipales y cualquiera otra contribución de la clase que sea, de las que corresponden al Estado ó á los Municipios, en concepto de que la mitad de la cuota de contribución de que se ha venido hablando será para el Estado y la otra mitad para el Municipio ó Municipios respectivos.

VIII.—En igualdad de circunstancias los concesionarios serán preferidos á otros solicitantes respecto de concesiones semejantes á la presente, en esta Ciudad y en los Municipios vecinos, en que tengan por virtud de este Decreto, establecidos tranvías eléctricos.

IX.—La vía de los citados tranvías será la vía modelo de cuatro pies, ocho pulgadas de ancho, y

1  
yo / los tranvías tendrán todo lo que sea necesario para un servicio de primera clase. Se usarán los rieles T, y no se levantarán más de una pulgada sobre el nivel de las calles pavimentadas á que esta concesión se refiere dentro de los límites de la Ciudad, y fuera de los citados límites, la construcción se hará como se acostumbra para los ferrocarriles. En los lugares que se crea conveniente se usará concreto en lugar de durmientes. Los carros tendrán el derecho de vía con el objeto de dar al público un servicio de primera clase, no podrán ser interrumpidos ó detenidos en su marcha por las personas ó por los vehículos en su tráfico, y darán servicio de primera y segunda clase, en la proporción de cuarenta por ciento de primera clase y sesenta por ciento de segunda clase, ó tan cerca á esta proporción como sea practicable.

X.—Los concesionarios están obligados á reponer inmediatamente y en buena condición el pavimento de las calles, en todo lo que sea destruído con motivo de la construcción del ferrocarril; y dejarán la calle en buena condición para el paso de vehículos y para las corrientes de agua superficiales.

XI.—El Ferrocarril se construirá y explotará de acuerdo con los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno de la Ciudad, conforme á los derechos adquiridos por esta concesión.

XII.—Los tranvías no correrán á velocidad mayor que la de dieciseis kilómetros por hora, dentro de los límites de la ciudad al Sur de la calle de la Zona, y fuera de los dichos límites los tranvías podrán correr con una velocidad no mayor que la de

treinta y dos kilómetros por hora, y después de que el servicio eléctrico haya quedado establecido y en explotación, los Concesionarios podrán obtener el permiso para aumentar la velocidad de los tranvías.

XIII.—Los Concesionarios tendrán una Oficina principal en la Ciudad de Monterrey, con el objeto de atender propia y debidamente todos los derechos y obligaciones que les dá esta concesión.

XIV.—Los Concesionarios estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales del Estado de Nuevo León, para el arreglo de cualquiera reclamación que pueda sobrevenir con motivo de los derechos y obligaciones concedidos é impuestos por esta concesión.

XV.—Los Concesionarios nombrarán un representante residente en la Ciudad de Monterrey, con poder bastante para entenderse con las Autoridades, en todos los asuntos referentes á la construcción y explotación del Ferrocarril.

XVI.—El Gobernador, si así lo juzgare necesario, nombrará un Inspector para vigilar la explotación de los tranvías, con un sueldo de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales, el cual deberá pagarse por los Concesionarios.

XVII.—Los tranvías regulares que corran entre las seis de la mañana y diez de la noche, se clasificarán como "carros regulares" y todos los demás, se clasificarán como "carros especiales."

XVIII.—El precio de pasaje se dividirá en pasaje de primera clase y pasaje de segunda clase. El de primera clase será de diez centavos dentro de los límites de la Ciudad, desde la calle de la Zona en el lado Norte hasta el río de Santa Cata-

rina al Sur, y entre la calle de la Zona y la de López al Oeste, hasta la calle de la Zona y su prolongación al Sur en línea recta, hasta el río de Santa Catarina, por la mitad del circuito ó fracción de él, y el pasaje de segunda clase será de siete centavos dentro de los límites de la Ciudad como se ha dicho antes, y los concesionarios podrán vender boletos de segunda clase al precio de veinticinco centavos por cada cuatro boletos, por la mitad del circuito ó fracción, ó un peso por cada dieciseis boletos.

XIX.—Los precios de pasaje fuera de los límites de Ciudad, como se han fijado, no excederán de diez centavos por kilómetro ó fracción en primera clase, y cinco centavos por kilómetro ó fracción en segunda clase.

XX.—La policía uniformada y niños en brazos serán conducidos gratis.

XXI.—Los precios de pasaje en los carros especiales podrán ser el doble de los fijados para los carros regulares.

XXII.—Los pagos de cuotas y cargas, por flete, express, paquetes y otras mercancías serán justos y razonables y las tarifas para ellos se presentarán por los Concesionarios al comenzar el tráfico, y se someterán á la aprobación del Gobierno. Los Concesionarios, con aprobación también del Gobierno, podrán de tiempo en tiempo, regular esas tarifas y suspender el tráfico de flete si no fuere productivo.

XXIII.—Los Concesionarios darán al Gobierno noticia anual respecto de los puntos siguientes:

- 1.—Capital social.
- 2.—Número de acciones emitidas.

3.—Número de bonos, y otras obligaciones emitidas.

4.—Deuda flotante y otras.

5.—Número de kilómetros de vía construídos y en explotación.

6.—Pasajeros y flete recibidos.

7.—Gastos de explotación.

XXIV.—Los Concesionarios no podrán en ningún tiempo ceder, vender, trasferir ó hipotecar esta concesión de los citados tranvías á ningún Gobierno ó Estado extranjero, bajo la pena de declararse ésta nula; no podrán admitir como socios á ningún Estado ó Gobierno extranjero bajo la misma pena de nulidad de la concesión.

XXV.—Los Concesionarios en todos los asuntos que se relacionen con esta concesión, estarán sujetos á las leyes y Autoridades de la República Mexicana y del Estado de Nuevo León, y no podrán quejarse por la vía diplomática ni alegar su carácter de extranjeros contra las leyes de la República.

XXVI.—Esta concesión incluirá además del servicio de tranvías para pasajeros, el de fletes, correo, express, y servicio de paquetes, y los Concesionarios están por medio de esta concesión autorizados para usar de una línea telefónica y servicio de luz eléctrica y fuerza motriz para los negocios del Ferrocarril.

XXVII.—Los actuales tranvías serán explotados de la misma manera que lo están ahora, hasta el establecimiento del servicio eléctrico, bajo esta concesión y podrán ser removidos gradualmente, y los Concesionarios establecerán los servicios de tranvías sobre las calles que aquí se mencionan y quitarán los servicios actuales de todas las demás calles,

y esta concesión y la referida propiedad mueble é inmueble, relativa á dichas empresas puede transferirse por los referidos Sres. William Mckenzie y William Laidlaw. á la Compañía ó Compañías que organicen bajo las leyes del Canadá, para adquirir y tomar posesión de ellas, sus herederos y sucesores; y la Compañía, sus herederos y sucesores al aceptarlo, aceptan la misma y contraen las mismas obligaciones á que están sujetos los Concesionarios; pero ninguna contribución del Estado ó Municipal, se les cargarán con motivo del traspaso; y hecho éste los referidos William Mckenzie y William Laidlaw quedarán relevados de toda obligación ó responsabilidad personal con motivo de esta concesión.

XXVIII.—Los Concesionarios depositarán en la Tesorería del Estado (\$6,000) seis mil pesos, como garantía del establecimiento del servicio de tranvías, sobre las calles y á Topo Chico; dicha cantidad será devuelta á los Concesionarios cuando dieciseis kilómetros estén concluidos y en operación.

XXIX.—Esta concesión caducará por las siguientes causas:

I.—Por no cumplir con lo estipulado en la cláusula 4.

II.—Por infringir las prohibiciones especificadas en la cláusula 24.

Si la caducidad de este contrato ocurre con motivo del no cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 4ª, los Concesionarios conservarán la propiedad de los materiales que se hubieren empleado en la construcción del Ferrocarril, pero si se decide que la caducidad se debe á la infracción de lo pre-

venido en la cláusula 24, entonces las líneas y todo lo que les pertenezca, pasarán á la propiedad del Estado, sin costo alguno para éste.

XXX.—Los carros para el servicio de Ferrocarril, dentro de los límites de la Ciudad á que se refiere la cláusula séptima de esta concesión, no excederán en latitud de ocho piés y en longitud de treinta y seis piés, y no podrán avanzar al operar, sobre las banquetas de las calles de la Ciudad, ni en las líneas rectas ni en las curvas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 7 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 74.—El Director General de Estadística de la República, en oficio fecha 1º del actual, dice á esta Secretaría lo que sigue:

“Con objeto de formar los cuadros sobre el consumo de carnes en toda la República correspondientes al año próximo pasado, he de merecer á Ud. se sirva librar sus órdenes para que se remita á esta Dirección una noticia correspondiente á esa

Entidad Federativa, conforme al modelo que tengo la honra de adjuntarle, para obtener la uniformidad debida en los referidos datos; suplicando á Ud. que tan luego como estén reunido, se sirva ordenar su envío para que los cuadros generales sean publicados en tiempo oportuno en el "Anuario Estadístico" que contendrá datos de 1904.

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración."

Y lo inserto á Ud. por disposición del Sr. Gobernador para su inteligencia, acompañándole tres ejemplares de la boleta respectiva y recomendándole que á la mayor brevedad posible, devuelva uno de ellos á esta Secretaría con los datos correspondientes de esa Municipalidad y al año citado de 1904.

Entre tanto, espero acuse por separado, recibo de la presente.

Libertad y Constitución. — Monterrey, 12 de Abril de 1905.—El Secretario del Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al Alcalde 1º de

Estado de Nuevo Leon. Municipalidad de \_\_\_\_\_

*BOLETA para recoger los datos relativos á reses, carneros, chivos, cabras y cerdos que han sido sacrificados para el abasto de esta Municipalidad durante el año de 1904.*

RESES.		CARNEROS.		CHIVOS Y CABRAS.		CERDOS.		Valor total de toda la Carne
Número de cabezas.	Peso en kilos de toda la carne.	Número de cabezas.	Peso en kilos de toda la carne.	Número de cabezas.	Peso en kilos de toda la carne.	Número de cabezas.	Peso en kilos de toda la carne.	



Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 75.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en oficios números 15 y 37, de 6 de Febrero y 13 de Marzo próximos pasados, la busca y aprehensión de Catarino Lora y Patricio Rubio, á quienes procesa, respectivamente, el C. Juez de Primera Instancia del Distrito de Jacala, al primero por el delito de violación frustrada y al segundo por homicidio.

La media filiación de los requeridos, es la siguiente:

“Catarino Lora, estatura 1 metro 61 centímetros, complexión regular, pelo negro, cejas id., ojos id., color trigueño, nariz chata, frente chica, boca grande, barba poca, viste pobremente. Señas particulares, picado de viruelas.”

“Patricio Rubio, natural de San Nicolás, Distrito de Jacala, vecino de id., edad como de 24 años, oficio jornalero, estado civil soltero, estatura baja, complexión gruesa, pelo negro, cejas id., ojos id., color trigueño, nariz regular, frente ancha, boca grande, labios gruesos, imberbe, viste camisa y calzoncillos de manta corriente, calza huaraches y usa sombrero de palma. Señas particulares, ningunas.”

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad si se lograsen tales

aprehensiones, dar cuenta á esta Secretaría del resultado inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. — Monterrey, 13 de Abril de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 76.—El Sr. Gobernador del Estado de Puebla, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en oficio número 30, de 14 de Marzo último, la busca y aprehensión de Andrés Zambrano á quien el C. Juez 3º de lo Criminal procesa por los delitos de estafa, abuso de confianza y falsificación de documentos.

La media filiación del requerido, es la siguiente:

“Andrés Zambrano, edad como 46 años, estatura algo baja, grueso, trigueño claro, pelo negro algo cano, frente despejada, ojos saltones y negros, nariz ancha, boca regular y bigote entrecano, viste decentemente, flux obscuro y como señas particulares tiene el cabello recortado sobre la frente.”

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión del individuo de quien se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. — Monterrey, 14 de Abril de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede al Sr. John De Bell ó á la Compañía que organice para el establecimiento en esta Ciudad de una fábrica de cemento Portland, exención de impuestos del Estado y Municipales durante doce años, bajo las siguientes bases:

Primera. El concesionario, ó la Compañía que organice, se obligan á poner en explotación la fábrica de que se trata y á invertir en la misma y sus dependencias, un capital mínimo de..... \$200,000.00 doscientos mil pesos, todo dentro del término de dieciocho meses, á contar desde hoy.

Segunda. Los doce años de exención de impuestos comenzarán á contarse desde la fecha en que dicha industria quede puesta en explotación.

Tercera. El concesionario depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, la cantidad de \$1,500.00 un mil quinientos pesos, que se perderá en favor del Fisco si no se diere cumplimiento á las condiciones estipuladas en la base primera, y además la concesión será declarada caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 14 de 1905.—*B. Reyes.*—  
*Ramón G. Chávarri, Secretario.*

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 71.—El XXXII Congreso del Estado, en representación del pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se reforma el artículo 48 del Contrato celebrado entre el Gobierno del Estado y los Señores James D. Stoker y William Walker para el establecimiento en esta Ciudad del servicio de aguas y drenaje, el que quedará de la siguiente manera:

“Artículo 48. Para todos los fines del presente Contrato, los cálculos se harán en moneda de oro de los Estados Unidos del Norte del actual peso y ley al tipo de cambio corriente de plaza, el día que se haga el pago ó la operación; pero los gastos que con cargo al capital hayan hecho los Contratistas en moneda de los Estados Unidos, sea en esta Nación ó en territorio Mexicano, por medio de giros sobre los Estados Unidos ó vice versa, representarán siempre invariablemente en la cuenta de capital la cantidad en oro invertida en esos gastos ó en los giros.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, haciéndolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez, Diputado presidente.*—*R. E. Treviño, Diputado secretario.*—*Arnulfo Berlanga, Diputado secretario.*